

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez, le informo que la presente demanda le correspondió conocer a este Juzgado por reparto que hizo la Oficina Judicial el 13 de diciembre de 2021. Consta del escrito contentivo de la demanda más sus anexos, 128 folios. Además, le informo que en la fecha se consultó en la página de la Rama Judicial la T.P. No. 253905 del C.S.J., perteneciente a la abogada Liz Yinaris Frias Maestre apoderada de la parte ejecutante y, se constató que se encuentra vigente. Así mismo, se logró verificar por medio de la página web RUES, que la sociedad demandante y demandada se encuentran vigentes. Sírvase proveer.


Melisa Muñoz Duque
Oficial Mayor

Proceso	Ejecutivo
Radicado	05001 31 03 022 2021 00457 00
Demandante	J Y S Industrial S.A.S
Demandado	Asfalto Y Hormigón S.A.S.
Auto interlocutorio	035
Asunto	Inadmite demanda

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se avoca el conocimiento del presente asunto y se procede a decidir sobre la admisibilidad de la actual demanda ejecutiva previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Del estudio de la presente demanda, a la luz de los artículos 82, 89 y 422 y demás normas concordantes del C.G.P, además de los requisitos de admisión contenidos en el Decreto 806 de 2020, el Despacho encuentra las siguientes falencias, por las que el extremo actor deberá presentar nuevamente el escrito genitor, en el que se evidencie la corrección de las falencias aquí aludidas, por las cuales se deberá adecuar el libelo genitor en un solo texto, es decir, presentarla nuevamente con los yerros aquí indicados, ya corregidos:

1. Indicará el domicilio de las partes. – numeral 2 artículo 82 del C.G.P-
2. Aportará poder conferido por a la abogada Liz Yinaris Frias Maestre en el que se indicará expresamente la dirección de correo electrónico de la profesional del derecho, el cual deberá coincidir con los inscritos en el Registro Nacional de Abogados -artículo 5 Decreto 806 de 2020. Anótese que, consultado dicho registro se evidencia que la profesional de derecho no ha registrado ningún correo electrónico, por lo anterior, se le

exhorta para que lo realice, en cumplimiento de los deberes que en virtud de su profesión le asisten y, de allegue los soportes de ello.

Adviértase además que, si el poder no es otorgado forma física, caso en el cual contará con presentación personal, deberá ser remitido como mensaje de datos desde la dirección de correo electrónico del poderdante, en caso de ser persona inscrita en el registro mercantil deberá ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, o en todo caso, se acreditará el intercambio electrónico de datos con este, además el mensaje de datos debe contener la antefirma del poderdante, es decir, se allegará no solo el poder si no la constancia del respectivo mensaje de datos - artículo 5 del Decreto 806 de 2020-.

3. Indicará las razones por las cuales el correo señalado en el acápite de notificaciones para el demandante no coincide con el registrado en el registro mercantil para tal efecto, de ser el caso lo ajustará.

4. Aportará la factura número 10083, en tanto la misma no fue adjuntada con la demanda.

5. Acreditará el envío de la demanda y sus anexos al demandado en debida forma, así como de la subsanación de la demanda, si el envío es vía mensaje de datos debe surtirse por correo electrónico certificado o a través de un servicio de mensajería electrónica que arroje constancia de entrega al destinatario, puesto que, es necesario aportar constancia de entrega a los demandados del mensaje de datos enviado en tal sentido, acuso de recibo, certificación emitida por la empresa de mensajería electrónica o cualquier otro documento que pruebe la entrega a los destinatarios o su acceso al mensaje de datos.¹

De haber sido enviada a la dirección física, debe aportarse copia cotejada y sellada de los documentos enviados, en aras de conocer qué se envió bajo el respectivo número de guía, así como prueba de entrega expedida por la empresa de servicio postal.

6. Todos los documentos enunciados como prueba serán allegados completos perfectamente legibles. Particularmente la facturas de venta que tienen plasmadas el recibido acompañado de un código QR se aportarán escaneadas en mejor calidad, de tal suerte que puede apreciarse todo el contenido de las mismas, especialmente la información relativa a la constancia de recibido por deudor, en caso de que en las originales se encuentren en el mismo estado que las allegadas así lo manifestará expresamente; por su parte las facturas números 10822, 10934, 11058, 11067, 11068 se anexarán en forma completa.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte actora aporte lo requerido, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C. G. P., se reitera que, el demandante se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos integrados en un nuevo escrito de demanda.

¹ Sobre el particular ver Corte Constitucional, Sentencia C- 420 de 24 de septiembre de 2020, M.P Richard Steve Ramírez Grisales

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Advertir a la parte que, toda comunicación relacionada con la presente demanda debe contener los 23 dígitos de radicación y ser dirigida en formato PDF al correo electrónico: ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co, además, de conformidad con el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P y el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, es deber de la parte, remitir simultáneamente a las demás partes del proceso, una vez estas se encuentren notificadas, un ejemplar de los memoriales que sean presentados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

Mmd



Firmado Por:

Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94bbb1f48800523fe1c9fd5d75c70ae4cb3bea5bc234f1d681f8d012983c0bab**

Documento generado en 18/01/2022 01:23:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>